

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 108/1974, de 25 de enero, sobre calendario escolar en las Facultades universitarias.

La Orden ministerial de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres sobre calendario para la aplicación de los nuevos planes de estudios en las Facultades universitarias fué dictada dentro del marco de medidas, provisoriamente establecido por la Ley General de Educación, para la implantación gradual, en el plazo de diez años, de las enseñanzas previstas en la propia Ley. Al fijar con carácter experimental un calendario para las Universidades adecuado al año natural, se proponía una mejora sustantiva en el rendimiento de la docencia que, necesariamente, quedaba subordinada a las posibilidades reales de la Universidad. La aplicación de esta norma ha puesto de manifiesto que se producía una solución de continuidad —con discriminación en el calendario y un trimestre poco utilizable— entre el término de los estudios medios y el comienzo de los universitarios que, en las circunstancias actuales, se ha revelado infructuoso en lo que, por otra parte, coinciden las consultas realizadas.

En segundo lugar, el calendario escolar —cuya unidad exige la Ley— no puede separarse del funcionamiento general de la vida social del país.

Por otro lado, la enseñanza universitaria exige específicamente el contacto con otros centros superiores extranjeros, por lo que es necesario una analogía con sus periodos lectivos, de modo que puedan realizarse intercambios de profesores y alumnos con ellos.

Por último, la aplicación estricta de la mencionada Orden ministerial suponía la desaparición de una convocatoria de exámenes suficientemente distanciada de la establecida al final de cada curso como término final de los mismos.

Es decir, las ansias innovadoras lógicas en busca de una mayor perfección, y establecidos con carácter experimental, se han encontrado con realidades, como son las razones expuestas, que aconsejan volver al calendario por cursos escolares a que se refiere el Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, y, al mismo tiempo, establecer un régimen transitorio, referido al presente curso, para los alumnos que iniciaron sus estudios con arreglo al calendario que implantó, con carácter experimental, la mencionada Orden de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, como medida precisa para la implantación gradual en el plazo antes indicado, de las enseñanzas previstas en la Ley General de Educación, quedando, por tanto, sin efecto, la repetida Orden ministerial y demás disposiciones reglamentarias que resultaran contradictorias a la efectividad del curso académico, cuyo calendario se regula por el presente Decreto.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera y disposición final cuarta de la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El período de clases de todas las Universidades españolas comenzará en la primera semana de octubre y terminará en la primera semana de junio siguiente, teniendo lugar las pruebas finales, en su caso, durante el resto del último mes.

Artículo segundo.—Excepcionalmente en el año actual, los alumnos que han iniciado sus estudios en el mes de enero se ajustarán a la siguiente norma:

- El período de clases terminará entre el veinte y el treinta de junio próximos.
- Los Rectores de las Universidades, a propuesta de las Facultades, podrán redistribuir las horas lectivas de cada materia, a fin de garantizar la calidad de la enseñanza.
- Respecto a las pruebas finales a realizar, en su caso, el alumno tendrá derecho a efectuarlas en dos convocatorias: Una, entre finales de junio y el diez de julio, y otra, durante el mes de septiembre.

d) Los alumnos de primer curso que no hubiesen aprobado en la convocatoria de diciembre de mil novecientos setenta y tres, prevista en la Orden ministerial de veintisiete de septiembre, artículo sexto, tres, podrán realizar hasta dos nuevas pruebas, las cuales serán contabilizadas a los efectos previstos en el Decreto mil cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de junio, en las convocatorias de junio y septiembre o por decisión de los Rectores respectivos, en febrero, o bien acogerse a los nuevos Planes con las convalidaciones a que hubiese lugar.

Artículo tercero.—Queda sin efecto la Orden ministerial de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, sobre calendario para la aplicación de los nuevos planes de estudio en las Facultades universitarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de diciembre de 1973 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Contratas de Centros, Centrales y Locutorios Telefónicos.

Advertidos errores en el texto de la Ordenanza del Trabajo para las Empresas de Contratas de Centros, Centrales y Locutorios Telefónicos, aprobada por Orden de 22 de diciembre de 1973, que fué remitido para su publicación al «Boletín Oficial del Estado» e insertado en el número 5, de fecha 5 de enero de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 266, columna 2, artículo 46, el apartado c), que dice: «Matrimonio del personal femenino», debe ser suprimido.

El párrafo segundo, que dice: «En los dos primeros supuestos, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la originó. Si pasado un mes desde el cese en el cargo no se hubiera reincorporado el excedente al trabajo, perderá el derecho al reintegro, estimándose renuncia voluntaria al puesto», debe decir: «En los dos supuestos, la excedencia se prolongará por el tiempo que duro el cargo que la originó. Si pasado un mes desde el cese en el cargo no se hubiera reincorporado al excedente al trabajo, perderá el derecho al reintegro, estimándose renuncia voluntaria al puesto.»

El párrafo final, que dice: «En el caso de matrimonio del personal femenino, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente», debe ser suprimido.

En la página 268, columna 2, anexo número 2.—Premios de antigüedad, donde dice: «mensual», debe decir: «anual».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de enero de 1974 sobre fijación de los precios máximos de venta al público para el aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Ministros, en su reunión del 11 del mes actual, acordó el nuevo precio de intervención superior para el aceite de oliva virgen. Asimismo, en su reunión del día 25 del actual, ha aprobado la regulación de la campaña oleícola 1973/1974.

El Ministerio de Comercio estima oportuno fijar un límite máximo para el aceite de oliva de mejor calidad, al igual que lo estableció en el Decreto 2580/1973, de 19 de octubre, para evi-